

Diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO 2023 00189 00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad realizado el 02 de mayo de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. del P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*”

II. De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. del P. - se arrimará nuevo escrito demandatorio, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Se hará un recuento cronológico y ordenado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la supuesta convivencia con los requisitos que de ello se exige, conforme a la Ley 54 de 1990, vale decir, comunidad de vida, singularidad, permanencia, puntualizando los lugares -municipios y direcciones- en los que se dio la presunta unión marital.

2. Se allegarán los registros civiles de nacimiento actualizados de los pretensos compañeros permanentes, en donde se pueda apreciar el libro de varios o inscripción de notas marginales.

3. Se indicará quiénes son los herederos determinados del pretenso compañero permanente fallecido, esto es, si le sobrevive descendencia, ascendencia, colaterales o sobrinos, a fin de determinar los llamados a resistir la pretensión, debiendo arrimar el medio de prueba que acredite el parentesco que se endilgue. Aunado, se informará si la presunta pareja marital procreó hijos.

También se indicará si se ha adelantado o no el juicio de sucesión del causante, a fin de determinar si deben integrarse al contradictorio a sus causahabientes indeterminados, así, se remite a la parte demandante al artículo 87 del C. G. del P.

4. Conforme a lo anterior, deberá adosarse un nuevo poder, se repite, donde se indique cuál es la parte demandada, preceptiva 74 *Ejusdem*.

5. Se informará si se han adelantado las actuaciones pertinentes para obtener la información por parte de EPS SURA, de lo cual deberá adosarse la respectiva prueba, toda vez que es deber de la parte demandante procurar la obtención de dicha información, numeral 10° del canon 78 *Ibidem*.

6. Se indicará el correo electrónico de la demandante.

7. Se le hace saber a la parte actora que la competencia de esta sede judicial se fija por la naturaleza del asunto, y no por la cuantía de las pretensiones, numeral 20 del artículo 22 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES incoada por MARÍA DEYANIRA GRAJALES NOREÑA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
JUEZ

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd608230c98225b0555a3c70ab9e5096c800a2b10f615c3e2ce57f79e519d79d**

Documento generado en 17/05/2023 04:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>